

REFERENCIA: RESTITUCION
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDANDO: ANDREA ISABEL JARAMILLO
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2024-00083-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. **2024-00083-00**

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No.302

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Debe dar cumplimiento a lo estipulado por el **artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** que ordena: “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*” (Negrilla y subraya por el Juzgado.)

REFERENCIA: RESTITUCION
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDANDO: ANDREA ISABEL JARAMILLO
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2024-00083-00

2.- De conformidad con el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P la determinación de la cuantía dentro de los demás procesos de restitución de tenencia esta se señala “*por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que la apoderada judicial aporte el avalúo del bien mueble para determinar la cuantía del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, portadora de la T. P. No. 324.517 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ |